

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se suprime la Aduana Subalterna de Bermeo que pasa a ser Punto de Costa de quinta clase y se actualizan las habilitaciones aduaneras de esta clase de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Del estudio practicado en esa Dirección General para actualización de las habilitaciones aduaneras de Vizcaya e informes recabados según lo previsto en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, se deduce la conveniencia de que la Aduana subalterna de Bermeo pase a ser Punto de Costa de quinta clase, así como de suprimir otras habilitaciones de esta última clase, carentes de razón de ser, bien a causa de que el desarrollo del transporte de mercancías por carretera ha hecho desaparecer el tráfico de cabotaje que en ellos se efectuaba, o por haberse modificado o superado otras circunstancias que determinaron su creación.

Vistos el apéndice número 1 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y los artículos 3 y 13 del mismo texto legal.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se suprime la Aduana Subalterna de Bermeo, marítima de tercera clase, convirtiéndola en Punto de Costa de quinta clase, dependiente de la Aduana de Bilbao, habilitado para las mismas operaciones que actualmente están admitidas como tal Aduana.

2.º Quedan suprimidas las siguientes habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase:

a) Arminza, Arqueta, Ciérvana, Darsena de Artza, Elanchove, Layda, Mundaca, Plencia, Portuondo y Somorrostro.

b) Axpe, La Benedicta, La Pastelería, Las Arenas, Luchana Mining, Malecón de la Compañía General de Vidrierías Españolas de la Ría del Nervión, Muelle de atraque de la Compañía del Ferrocarril de La Robla, Santurce y Zorroza, que por su situación se benefician de la habilitación general de la Aduana de Bilbao y Reglamento aduanero de la ría.

3.º Quedan vigentes las habilitaciones como Puntos de Costa de quinta clase de:

Ondárroa, dependiente de la Aduana de Lequitió procedente de su supresión como Aduana por Orden ministerial de 2 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) y ría de Guernica, que, por supresión de la Aduana de Bermeo, pasa a depender de la de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se suprime la Aduana Subalterna de Blanes, que pasa a ser Punto de Costa de quinta clase, y se actualizan las habilitaciones aduaneras de esta clase de la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Del estudio practicado para la actualización de determinadas habilitaciones aduaneras de la provincia de Gerona, se deduce la conveniencia de que la Aduana Subalterna de Blanes pase a ser Punto de Costa de quinta clase, así como de suprimir otras habilitaciones de esta última clase, carentes de razón de ser, bien por haber desaparecido el tráfico de cabotaje que en ellos se efectuaba a consecuencia del desarrollo del transporte por carretera o por haberse superado las circunstancias que exigieron su creación.

Recabados los informes previstos en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, se han producido en sentido de conformidad con las modificaciones propuestas.

Vistos el apéndice número 1 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y los artículos 3.º y 13 del mismo texto legal.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se suprime la Aduana Subalterna de Blanes, marítima de cuarta clase, convirtiéndola en Punto de Costa de quinta clase, dependiente de la Aduana de San Feliú de Guixols, habilitado para las mismas operaciones que actualmente están admitidas como tal Aduana.

2.º Se suprimen las siguientes habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase:

Cadaqués, Cala de Multra-Rosas, La Tamarigua, Playa de Canellas Mayores, Playa de Cala de Montjoy, Puerto de la Seiva y Rada de Port-Bou.

3.º Queda vigente la habilitación como Punto de Costa de quinta clase de Rosas, dependiente de la Aduana de Port-Bou, procedente de su supresión como Aduana por Orden ministerial de 5 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio de 1972).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 10 de abril de 1973 por la que se conceden a la Empresa «Lácteos Villar» de Tudela (Navarra) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 5 de febrero de 1973, por la que se declara a la ampliación de la industria de higienización de la leche y fabricación de derivados lácteos que la Empresa «Lácteos Villar», propiedad de doña María Miranda, viuda de Villar, posee en Tudela (Navarra), comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e) «Higienización y Esterilización de la Leche y Fabricación de Productos Lácteos», incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965 del citado Departamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Lácteos Villar» de Tudela (Navarra), por la industria indicada y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden el beneficio fiscal de reducción del 85 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no producidos en España se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a la Caja de Ahorros Layetana.

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros Layetana solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1963 y la Regla 43 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de julio de 1969, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora del Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le autoriza para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público, Cuenta restringida

de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos, en los establecimientos que a continuación se indican, los que deberán ajustar su actuación a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Mataró: Oficina central, calle de Palau, número 18, a la que se asigna el número de identificación 08-60-01.

Madrid, 31 de marzo de 1973.—El Director general, José Barea Tejero.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 18, concedida al «Banco de Santander, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se indican.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 31 de marzo de 1973, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 6412, primera columna, línea 69, donde dice: «... el número de identificación 07-14-01», debe decir: «el número de identificación 07-11-00».

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 36 concedida a la «Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona» para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 14 de abril de 1973, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 7568, primera columna, entre las líneas 12 y 13, falta otra que debe decir:

«Oficina Princesa, número de identificación 08-21-12».

Entre las líneas 18 y 19 falta otra que debe decir:

«Demarcación de Hacienda de Lérida».

En la línea número 19, primera columna, donde dice: «... Número de identificación 08-21-04», debe decir: «... Número de identificación 25-07-04».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de marzo de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Asunción Comas Merino, en Cádiz

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Octavio Comas», tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Cádiz, y

Resultando que por escritura pública otorgada en Cádiz en 28 de junio de 1972, ante el Notario de dicha capital don Francisco Manrique Romero, rectificadora por otra de 3 de enero de 1973, autorizada por el mismo fedatario, doña Asunción Comas Merino, creó e instituyó una Fundación benéfica de carácter permanente con la denominación «Fundación Octavio Comas»;

Resultando que conforme a los Estatutos que quedan incorporados al acta fundacional, la Fundación tiene por objeto la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, morales y físicas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) La promoción de obras asistenciales en favor de los beneficiarios jubilados o incapacitados para el trabajo, mediante la creación de una residencia para ancianos, con el fin de suplir en lo posible, mediante la creación de un hogar complementario, la asistencia familiar inexistente o perdida.

b) El sostenimiento de los gastos ocasionados por curaciones, tratamientos especiales o intervenciones quirúrgicas, que por cualquier motivo o enfermedad puedan necesitar los beneficiarios o sus hijos, cuyos tratamientos no estén comprendidos en la Seguridad Social, incluyendo dentro de estas actividades la estancia en establecimientos especializados, así como la mejora de las condiciones de prestación de servicios de la Seguridad Social.

c) Subvenciones permanentes o por utilización de servicios con instituciones oficiales, de la Seguridad Social, de Patronatos Asistenciales o benéficos, de la Cruz Roja, etc., mediante la celebración de los correspondientes convenios.

d) Dotaciones económicas para colaborar al sostenimiento de Hospitales, Sanatorios, Residencias, clínicas y centros de recuperación física o psíquica, así como para centros de rehabilitación de iguales órdenes, con el fin de que sus beneficios puedan alcanzar a todos los españoles, sin limitación de clase alguna.

e) Ayudas especiales en favor de los beneficiarios y a ser posible incluso en favor de personas e instituciones generales públicas y privadas, dedicadas a la atención de necesidades de seres minusválidos.

f) La promoción, fomento y sostenimiento de vocaciones para el estudio en su más amplio sentido y sin limitación de niveles de los beneficiarios de la Fundación, mediante subvenciones que cubran necesidades físicas, morales e intelectuales, conforme a las normas que al respecto sean establecidas.

g) La promoción, fomento y sostenimiento de estudios, conocimientos y prácticas que se consideren útiles para la permanente y progresiva formación profesional de los beneficiarios, aunque éstos sean adultos y cabezas de familia en la forma y condiciones que serán establecidas.

h) La promoción de actividades conducentes al mejoramiento del hogar familiar de los beneficiarios más necesitados, comprendiéndose en las mismas la vivienda propiamente dicha, así como los enseres, mobiliario, etc., conforme demande el nivel de vida del momento y condicione el progreso futuro.

i) La promoción de estudios especializados sobre investigación de enfermedades cancerosas o de otra naturaleza que constituyan grave azote de la humanidad, siendo esta enumeración puramente enunciativa y no de carácter limitativo;

Resultando que conforme al artículo 8.º de los Estatutos pueden ser destinatarios de los beneficios de la Fundación:

1. Los españoles necesitados sin distinción alguna por razón de sexo, raza o condición, en todas las actividades de tipo general, que puedan ser desarrolladas por la Fundación.

2. El personal perteneciente a las empresas dirigidas en vida por don Eduardo Octavio de Toledo y Ramírez de Arellano, esposo de la fundadora, sin distinción alguna por razón de las funciones que realicen, siempre y cuando hayan adquirido antigüedad superior a tres años y fundamentalmente y con preferencia el personal de condición económica más débil, o con mayor número de personas a su cargo.

3. La esposa, hijos y descendientes de quienes hayan adquirido el carácter de beneficiarios de la Fundación, siempre que convivan y dependan o hayan convivido o dependido económicamente de él, en caso de haberse producido su fallecimiento.

4. Son igualmente beneficiarios los jubilados por edad o imposibilidad física de las empresas ya mencionadas o aludidas en la citada cláusula segunda de la escritura fundacional.

5. Las instituciones de beneficencia, oficiales y particulares, así como instituciones y organismos públicos del Estado, la Provincia o el Municipio, que de algún modo puedan contribuir con su dedicación o especialización al cumplimiento de los fines de la Fundación.

6. Cualquier centro, entidad, asociación o corporación dedicada a obras benéficas, sociales o asistenciales legalmente reconocidas;

Resultando que el gobierno y administración de la Fundación se confían a modo exclusivo a la fundadora, doña Asunción Comas Merino, y al Patronato nombrado con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones estatutarias, cuya misión será la de auxiliar a la fundadora en el cumplimiento de sus funciones, estando integrado inicialmente, juntamente con la expresada fundadora, por ocho vocales, cuyo número puede ser aumentado o disminuido por disposición expresa inter vivos o mortis causa de la dicha doña Asunción Comas Merino, regulándose detenidamente en los Estatutos la competencia y forma de actuar de la Junta del Patronato, siendo nombradas como miembros del mismo don Félix Bragado Alvarez, don Marcián Martínez Catena, don Manuel Octavio de Toledo y Ramírez de Arellano, don Lutgardo Manzano Repeto, don Luis Rotllán Charlo, don Luis Comas Pérez, don Pedro Kozlowski Güttner y don Rafael Montes Rubio;

Resultando que en el artículo 10 y siguientes se regulan las facultades de la Junta del Patronato concediéndose por la fundadora absoluta libertad para el desempeño de sus funciones y prohibiéndose la fiscalización o intervención de personas u Organismos de cualquier clase en la administración y régimen de la Fundación, con las limitaciones establecidas en las Leyes;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por los siguientes bienes:

a) La aportación inicial de la fundadora, valorada en 80.000.000 de pesetas, e integrada por 1.400 acciones de «Transportes Generales Comas, S. A.», de 25.000 pesetas nominales cada una; 400 acciones nominativas de «Hotel Octavio, S. A.», de 25.000 pesetas de valor nominal cada una; 468 acciones de «Aguila, S. A.», fábrica de Cervezas; 1.492 acciones de «Electra del Wiesgo, S. A.», una finca de recreo denominada «Florida», en término de Puerto Real, valorada en 2.232.187 pesetas; la cantidad de 6.600.000 pesetas en metálico; inmuebles y enseres diversos para el servicio y uso de la administración de la Fundación, valorados en 1.840.393 pesetas.